INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN GENERAL
206/98.423/127 "2018"
INDAUTOR/034/2019

RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. ----------
V I S T O S para resolver los autos del Recurso Administrativo de Revisión 206/98.423/127 "2018", promovido por ****** ******** **** ***** **** apoderado legal de la personal moral denominada ******* *** ****, *.*. ** *.*.**, en contra del oficio DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto dentro del expediente ***/**.***/**** "****", en virtud del cual se hizo efectivo al hoy recurrente el apercibimiento decretado en el acuerdo DJPA/****/**** de once de junio de dos mil dieciocho; consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $8, 060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N) de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. ----------
---------- **R E S U E L T A N D O:** ----------
PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al que se le asignó el folio ****/****, ***** ***** ******** ******** en representación de la persona moral denominada ******** ******** ** ********** ** **********, ********** * **********, *.*.*. (********), solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto se iniciara un Procedimiento Administrativo de Avenencia citando al representante legal de ****** *** ****, *.*. ** *.*., para dirimir una controversia suscitada según lo manifestado en el escrito de queja con relación a la comunicación directa al público con fines de lucro de fonogramas de la titularidad de los socios de ********, sin haber obtenido la autorización que establece la Ley Federal del Derecho de Autor por el uso de los derechos conexos del productor de fonograma que se realiza en el establecimiento comercial conocido como ********* *** ****.-
SEGUNDO. Al escrito citado en el numeral anterior le recayó el acuerdo admisorio DJPA/****/**** de diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto, por medio del cual se admitió a trámite el escrito de queja de referencia citando al representante legal de ****** *** ****, *.*. ** *.*., y corriendo traslado de la misma a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalando las doce horas con treinta minutos del veinte de febrero de dos mil dieciocho para la celebración de la junta de avenencia correspondiente, apercibiendo a las partes con fundamento en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor y 140 de su Reglamento, que de no asistir se impondría una multa correspondiente de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización. ----------

Datos eliminados: "Nombres, números de expedientes y números de acuerdos"
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

TERCERO. Dentro del Procedimiento Administrativo de Avenencia expediente ***/**.***/**** "****" se emitieron los siguientes acuerdos: acuerdo admisorio DJPA/****/**** de diez de noviembre de dos mil diecisiete, comparecencia DJPA/****/**** (M*) de veinte de febrero de dos mil dieciocho, comparecencia DJPA/****/**** (M*) de once de junio de dos mil dieciocho y comparecencia DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

CUARTO. Mediante acuerdo de comparecencia DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Jefa del Departamento de Consultas de este Instituto hizo efectivo al hoy recurrente el apercibimiento decretado en el Acuerdo DJPA/****/**** de once de junio de dos mil dieciocho consistente en una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a $8, 060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido por el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor. ----------

QUINTO. Inconforme con el acuerdo de comparecencia DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho, ****** ********* ***, ****, **** apoderado legal de la personal moral denominada ****** *** ****, *.*. ** *.*., el cinco de noviembre de dos mil dieciocho interpuso Recurso Administrativo de Revisión. ----------

SEXTO. Al escrito citado en el resolutivo anterior le recayó el acuerdo admisorio DJRR/***/**** de doce de noviembre de dos mil dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O:** ----------

PRIMERO. Este Instituto es competente para conocer del presente Recurso Administrativo de Revisión contra del oficio DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho emitido dentro del expediente ***/**.***/**** "****", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Bis fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1°, 2°, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1°, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1°, 2°, 3°, 6°, 83, 85, 86, 91 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1°, 3°, 7°, fracción VII, 8° fracción XII, y 10, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. ----------

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de la legalidad del acto reclamado. ----------

TERCERO. La autoridad recurrida determinó en la resolución impugnada, lo siguiente: (Por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase el oficio DJPA/****/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la jefa del Departamento de Consultas de este Instituto dentro del expediente ***/**.***/**** "****", mismo que obra en autos del expediente en que se actúa). ----------

Esta autoridad revisora en términos del primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala: *"La resolución del recurso se fundará en*

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: Nombres, números de expedientes y números de oficios. Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto…", procede a examinar las manifestaciones conducentes en el agravio que expresa el recurrente. ----------

"…

SEGUNDO.- El oficio [redacted] de fecha 12 de septiembre de 2018 me irroga flagrante agravio de imposible reparación, toda vez que el mismo es obscuro e impreciso y es violatorio de los artículo 3, fracción V, 72, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad emisora del acto combatido omite precisar cuales fueron las razones que adujo para dictar este acto privativo de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales el procedimiento, como lo son el derecho a que mi representada se le oiga en defensa de sus intereses y de la previa satisfacción a la garantía de audiencia, ya que no hay que pasar por alto que es una obligación jurídica a cargo e las autoridades que deberán abstenerse de dictar actos privativos contra los gobernados sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, que resulten necesarias para garantizar la defensa del gobernado, antes del acto de privación, por lo que para que sea aplicado en lo conducente, me permito transcribir el siguiente criterio.

…"

El recurrente cita la tesis titulada "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. L.", 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34 y continua manifestando: ----------

"…

De igual manera el acto combatido, viola en mi perjuicio el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> *Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Por lo anterior resulta aplicable al caso en concreto por analogía, la tesis que a la letra versa:

> *Registro: 203189*
> *AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION RECLAMADA NO LO PREVEA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).*
>
> *Es cierto que el artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Código de Comercio, faculta al juzgador a revisar oficiosamente o a petición de parte, los actos del ejecutor, incluyéndose la diligencia de embargo practicada en un juicio ejecutivo mercantil. Pero tal facultad revisora no implica que pueda dejar sin efectos el embargo ya practicado, atendiendo a las razones dadas por el demandado, sin oír previamente al actor; pues la anulación del embargo constituye un acto privativo de un derecho ya constituido en favor de éste y, con la omisión de oírlo previamente, se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, cuya observancia obliga a las autoridades responsables, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles mencionado, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, no imponga la obligación de respetar a alguna de las partes, la garantía de que se ocupa, dada la supremacía de la Carta Magna, sobre cualquier ley secundaria.*

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: Número de oficio.
Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto, lo que no sucede en la práctica, toda vez que la autoridad omitió ajustarse al contenido del referido artículo 72, violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De la misma forma el acto combatido, es contrario a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que *"La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse"* del examen que se le puede hacer al acto que hoy se combate, claramente se advierte que es omiso en precisar cuales fueron los daños que se ocasionaron por la inasistencia a la audiencia de avenencia, así mismo se advierte la omisión de señalar el carácter de intencional o no de la acción y/o omisión constitutiva de la infracción.

Al respecto cabe señalar que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de La Nación, el cual resulta aplicable en lo conducente y que a la letra versa:

> Registro: 238924, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.
>
> Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.
>
> ..."

Del análisis de lo manifestado por el recurrente, del estudio de la resolución que se impugna y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que **es fundado** el agravio en estudio para desvirtuar la legalidad del acto recurrido, toda vez que se aprecia que la autoridad recurrida no le otorgó la garantía de audiencia, es decir, previo a la imposición de la multa recurrida la autoridad administrativa debía notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se transcribe:---

"*Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste* ***dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente***." (Énfasis agregado) ---

De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida antes de imponer al hoy recurrente la multa referida debió otorgarle un plazo de quince días hábiles para que éste manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual según las constancias que obran en autos no realizó. En este orden de ideas esta autoridad considera procedente revocar parcialmente el **oficio**

VERSIÓN PÚBLICA

Puebla 143, col. Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México,
tel. (55) 3601 8200 ext. 69296, 69298, 69301 y 69305, www.indautor.gob.mx

DJPA/**/**** (M*) de doce de septiembre de dos mil dieciocho** emitido por la Jefa del Departamento Consultas dentro del Procedimiento Administrativo de Avenencia ***/**.***/**** "****", para que se deje sin efectos la multa impuesta a ****** *** ****, *.*. ** *.*., consistente en cien Unidades de Medida y Actualización equivalentes a $8.060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), decretada en el mismo, en virtud de la improcedencia de la imposición a la misma. ----------

Las pruebas ofrecidas por el recurrente fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad, derivando de ello las consideraciones de la presente resolución. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad resuelve. ----------

---------- **R E S O L U T I V O S:** ----------

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 91, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se revoca** parcialmente el oficio **DJPA/****/**** (M*)** de doce de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Jefa del Departamento Consultas de este Instituto dentro del Procedimiento Administrativo de Avenencia ***/**.***/**** "****", para que se deje sin efectos la multa impuesta a la persona moral denominada ****** *** ****, *.*. ** *.*., consistente en cien Unidades de Medida y Actualización equivalentes a $8.060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N,). ----------

SEGUNDO. Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo al interesado y por oficio a la autoridad recurrida. ----------

Hago de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta usted con el derecho a impugnar la presente resolución mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -

Así lo resolvió y firma el licenciado Cuauhtémoc Hugo Contreras Lamadrid, Director General de este Instituto, con fundamento en el artículo 7°, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. ----------

MAMM/PNVC/AGF

VERSIÓN PÚBLICA

Datos eliminados: Nombres, números de expedientes y números de oficios. Fundamento: Artículos 7, 24 fracción VI, 70 fracción XXXVI, 100, 103, 104, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, 16, 97, 106, 108, 111, 113 fracción I y III, 119, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y último párrafo del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.